



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501220170057301**

Acta número: 08

Audiencia número;. 103

AUTO N° 038

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutada formuló contra el auto número 4183 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en cuentas corrientes y de ahorro que posea el ente ejecutado en las entidades bancarias que se reflejan en la providencia atacada.

APELACIÓN

La parte ejecutada solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad ejecutada en las entidades bancarias que dicha providencia señala, bajo el argumento de que las presuntas deudas por conceptos pensionales o derivadas de estas y ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos



públicos propios de la UGPP, sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Además afirma que en materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (CONSORCIO FOPEP 2015), fondo que sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones, asimismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional.

Expone que la UGPP conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 del 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por ende, con sus recursos públicos no se pagan pensiones, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público. Sumado a que los recursos de la UGPP no corresponden al sistema de seguridad social, y también están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, art. 63 de la Constitución reglamentado por la ley 1675 de 2013, artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Todo por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación (ley 38/89 art. 16; L 179/94 art. 6, 55 inc. 3º).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el presente asunto se hace necesario traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, como pasa a verse a continuación:



En la sentencia C-793 de 2002, fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que, consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

Por su parte en la sentencia C-563 de 2003 fue declarada exequible la expresión *“estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”*, contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Y finalmente en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la



respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Así pues, para la guardiana de la Constitución es clara la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones contenida en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, en donde la aludida corporación ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido se refirió al pago de *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual la aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal en sentencia con radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015, decidió que no era delito de prevaricato por acción la denuncia interpuesta por el apoderado de COOSALUD EPS contra dos Jueces Civiles del Circuito de Cartagena por haber ordenado medidas cautelares de embargo de los recursos que existieren o llegaren a existir en el encargo fiduciario celebrado entre la EPS en mención y la fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, esto es la cuenta a la cual el Estado giró los recursos del régimen subsidiado.

La Corporación señaló que los embargos objeto de indagación no son *“manifiestamente contrarios a la Ley”* y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

“(…) Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de



idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes .

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- **no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.***

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución(...). Negrilla fuera de texto por la Sala.



Así las cosas, se tiene que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha establecido excepciones para que proceda el embargo de los recursos públicos y así cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a un proceso que persigue el pago de las condenas impuestas a través de la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, proferida por la extinta Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación, que revocó la decisión absolutoria proferida en primera instancia, en donde se declaró que la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 06 de diciembre de 2005, y accedió a la condena por intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2010 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Se resalta por parte de la Sala que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la anterior orden judicial, en el sentido de reconocer la prestación económica de sobrevivientes a la aquí ejecutante, e incluirla en nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2014, con pago en julio del mismo año, junto con las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 29 de octubre de 2006 y hasta el 31 de mayo de 2014 y la indexación de las mismas, empero el valor de la mesada pensional reconocida ascendió al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta para el cálculo de la misma, los parámetros señalados para tal fin en la



sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, como tampoco le fueron cancelados los intereses moratorios igualmente ordenados en tal providencia.

Ahora bien, solo en el trámite del presente asunto, se determinó que el valor de la mesada pensional de sobrevivientes a reconocer a la señora AYALA DE LENIS, ascendió a una suma superior a la reconocida por la UGPP, cuando se procedió a calcular la misma, en la providencia que revisó la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido en el artículo 12 de la Ley 776 de 2002 y aplicando las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, adeudándose a la ejecutante a la fecha un total de \$325.181.422, por concepto de diferencias pensionales de sobrevivientes e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que a todas luces, va en contravía de las garantías concretas de los derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, enmarcándose dicha situación en las excepciones ya planteadas.

De igual forma, debe destacarse por parte de la Sala que también se encuentran ejecutadas las costas procesales causadas dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales resultan ser una responsabilidad de tipo procesal más no sustancial, pero que devienen igualmente de una decisión judicial, obligación que además si se tiene en cuenta, son debidas a la ineficiente y negligente gestión de la entidad, quien se escuda abusivamente en una presunta inembargabilidad de sus cuentas para seguir haciendo caso omiso a sus obligaciones, constituyendo así un verdadero daño fiscal, además del fraude a resolución judicial, y por lo tanto, es procedente el embargo y retención de las cuentas de los dineros que posea la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto número. 4183 del 03 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada UGPP en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS

APODERADO: JOSE WILMER DIAZ MORALES

josejuridico@hotmail.com

EJECUTADO: UGPP

APODERADO: WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

wpiedrahita@ugpp.gov.co

demande.cartago2@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-012-2017-00573-03

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 012-2017-00573-03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: ROSALINO CAICEDO
RADICACIÓN: 760013105008202100168-02**

Acta número. 08
Audiencia número: 102

AUTO N° 037

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1401 del 01 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento rechazó la acción ejecutiva de la referencia y ordenó su archivo.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto número 1119 del 23 de junio de 2021, que inadmitió la demanda presentada, procedió a informar al despacho, la imposibilidad de aportar una certificación donde conste la afiliación del ejecutado, por cuanto ASOFONDOS no es una entidad que tenga dicha facultad y por ende al haber cumplido con las exigencias establecidas en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 para la configuración del título, debía el Juzgado de conocimiento admitir la presente demanda ejecutiva.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente proceso la A quo, mediante auto número 1401 del 01 de octubre de 2021, rechazó la acción ejecutiva presentada por la sociedad recurrente PROTECCION S.A. contra el señor ROSALINO CAICEDO y ordenó el archivo de las actuaciones surtidas, al no haber aportado la parte interesada una certificación expedida por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS – ASOFONDOS, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión, pues a su consideración dicho documento resulta necesario para determinar tal afiliación a la AFP accionante, en vista de que en algunos casos las administradoras de pensiones estaban solicitando que se libre mandamientos de pago por personas que bien o no están afiliadas a la AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva.

En cuanto al procedimiento para el cobro de aportes, establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.

Situación que fue reglamentada mediante Decreto 2633 de 1994, que en su inciso 2º del artículo 5º, dispone:

*“Vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.



Exige la norma que la entidad administradora requerirá al empleador y en caso de que pasados 15 días éste no se pronuncie, la liquidación de los aportes en mora que efectúe aquella, prestará mérito ejecutivo. Ahora bien, de las anteriores disposiciones normativas en cita no se expresa que deba acreditarse la afiliación de los trabajadores dependientes o independientes que se encuentren en mora en el pago de aportes a pensión, ya que la exigibilidad de la obligación frente a la parte ejecutada, según la norma, únicamente se basa en el requerimiento efectuado por la AFP al empleador moroso, situación que en efecto se realizó por parte de PROTECCION S.A. a la razón social ROSALINO CAICEDO, requerimiento dentro del cual se observa el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados por dicho empleador a dicha sociedad a la AFP en donde se detallan los nombres de los trabajadores, los períodos adeudados y el monto de la deuda de los aportes en mora, los cuales coinciden con los valores contenidos en la liquidación efectuada por la AFP, y que se pretende ejecutar, configurándose así un título ejecutivo complejo, esto es, que la obligación este contenida en varios documentos, los cuales en el presente caso prestan mérito ejecutivo, pues reúnen las calidades contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado número 1401 del 01 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.



SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
APODERADA: MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ
monicaquicenor@live.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 008-2021-00168-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS
RADICACIÓN: 76001310500520210025701**

Acta número: 08
Audiencia número. 101

AUTO N° 036

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1222 del 19 de julio de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento rechazó la acción ejecutiva de la referencia y ordenó su archivo.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante argumentó en su recurso de alzada, que el Juzgado de conocimiento en providencia anterior a la atacada, señaló unos requisitos que no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, por lo tanto, legalmente no son exigibles y carecen de fundamento legal.

Expone que al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes



obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Sostiene que el Capítulo II del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó el artículo 24 de la ley 100 y establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Expresa que tal y como se puede observar, la norma no impone un procedimiento específico para requerir al deudor ni dar a conocer dicha información y que si bien es cierto que el Decreto 2633 de 1994 indica la necesidad de enviar comunicación al empleador moroso, en ninguna parte se exige que se debe que aportar copia del requerimiento debidamente cotejado, ni señala un procedimiento específico para hacerlo, basta con que se remita a la dirección del empleador y ésta sea recibida.

Por lo anterior arguye que no puede aducirse que la norma exige requisitos adicionales pues no están previstos en la ley, el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita al ejercicio del derecho de acción, sino que está aunado al debido proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente proceso la A quo, mediante auto número 1222 del 19 de julio de 2021, rechazó la acción ejecutiva presentada por la sociedad recurrente PROTECCION S.A. contra el señor CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS y ordenó el archivo de las actuaciones surtidas, al no haberse subsanado por la parte interesada los yerros señalados en providencia número 986 del 05 de julio de 2021, en la que se inadmitió la demanda ejecutiva bajo el argumento de que si bien la AFP ejecutante envió el M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



requerimiento en mora al empleador aquí ejecutado, no existe descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la parte demandada, pues no fue aportado el cotejo del requerimiento y otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario y mucho menos constancia de lo que se entregó, ello con el fin de establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo.

Igualmente, estableció que tampoco se allegó certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, en donde conste la dirección de domicilio para efectos de notificación, de donde se pudiese deducir que la dirección anotada en la guía de envío corresponde a la dirección de la ejecutada.

Finalmente, argumentó la A quo en tal providencia que la AFP ejecutante tampoco dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución número 2082 de 2016, expedida por la UGPP con su anexo técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo 2 veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo.

En cuanto al procedimiento para el cobro de aportes a la seguridad social, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”* Subrayas y negrillas por la Sala.

Situación que fue reglamentada mediante Decreto 2633 de 1994, que en su inciso 2º del artículo 5º, dispone:

“Vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento



*el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*** Subrayas y negrillas por la Sala.

Exige la norma que la entidad administradora requerirá al empleador y en caso de que pasados 15 días éste no se pronuncie, la liquidación de los aportes en mora que efectúe aquella, prestará mérito ejecutivo. Ahora bien, de las anteriores disposiciones normativas en cita no se expresa que la liquidación elaborada por la AFP deba presentarse debidamente cotejada por la empresa de correo, junto con el requerimiento que se le envíe al empleador moroso, pues de los documentos que se allegaron con la demanda ejecutiva se observa que la AFP PROTECCION S.A. elaboró la correspondiente liquidación o estado de deuda a nombre del empleador aquí ejecutado CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS, la cual fue anexada con el requerimiento elaborado por la misma AFP y que fuera enviado a la dirección que tenía en sus archivos, según puede observarse en tal documento allegado con el expediente digital.

Tampoco se considera necesario por parte de la Sala, el exigir que se acredite con exactitud que la dirección de correspondencia del empleador moroso, deba ser la misma que se indique en su correspondiente certificado de existencia y representación expedida por cualquiera de las cámaras de comercio del país, pues se reitera que la norma es clara al indicar que el requerimiento elaborado por la AFP debe enviarse mediante comunicación dirigida a tal empleador, sin que expresamente se exija tal cotejo de información, máxime si la AFP ejecutante envió el requerimiento y estado de deuda a la dirección que el mismo señor MORALES PALACIOS aportó a dicho fondo de pensiones.

Finalmente, en lo que hace al requisito exigido por el Juzgado de Conocimiento, relativo a requerir al deudor como mínimo 2 veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo, según lo indicado en la Resolución número 2082 de 2016, expedida por la UGPP con su anexo técnico, debe resaltarse por parte de la Sala que la misma tiene como objeto *“definir y determinar el objeto y alcance de los estándares*



de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”, procesos de cobro que no se asemejan a los requisitos legales establecidos en la norma, para la conformación de un título valor exigible a través de un procedimiento especial ante esta Jurisdicción, como es el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, a consideración de esta Corporación, de las pruebas documentales allegadas en el presente trámite se encuentran configurados los elementos de un título ejecutivo complejo, esto es, que la obligación este contenida en varios documentos, ora por la liquidación de los aportes en mora de los trabajadores del empleador moroso y por el requerimiento enviado al mismo por parte de la AFP ejecutante, los cuales en el presente caso prestan mérito ejecutivo y reúnen las calidades contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado número 1222 del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.

SEGUNDO- SIN COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL
PROTECCION S.A.
VS. CARLOS HOLMES MORALES PALACIOS
RAD. 76-001-31-05-005-2021-00257-01

NOTIFÍQUESE.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena Notificar a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
APODERADA: MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ
monicaquicenor@live.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 005-2021-00257-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUIS ENRIQUE PENA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76000131050142019 00514 01

AUTO NUMERO 331

Santiago de Cali, dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 25/11//2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2017-00703- 01 (12503/2022)
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

DTE : María Fany Montoya de Gómez

VS. COLPENSIONES

LITISCONSORCIO: Nazly Johana Delgado Grajales, Jazmín Delgado Grajales y Paula Andrea Grajales.

AUTO N.321

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por María Fany Montoya de Gómez y Nazly Johana Delgado Grajales, Jazmín Delgado Grajales y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y Paula Andrea Grajales., a la sentencia número 085 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2020-00408- 01 (137/2022)
DTE : FELIX RIASCO RIASCOS & DEISY SANCLEMENTE CORDOBA
VS. COLFONDOS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

AUTO N.359

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 173 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2019-00346- 02 (132/2022)

DTE : DOMAR ORLANDO MURCIA

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.327

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 189 de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2020-00106- 01 (1302022)

DTE : MARIA EUGENIA HURTADO GARCIA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

AUTO N.325

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 004 de 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00637- 01 (136/2022)
DTE : RUBEN DARÍO SÁNCHEZ ALVIS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.357

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 039 del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00596- 01 (127/2022)

DTE : CRISTIAN ESTEBAN PERAZA POVEDA

VS. COLPENSIONES

AUTO N.323

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se acepta el desistimiento presentado del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora (pdf.24) en contra de la sentencia No.033 del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Se Admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 033 del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00561- 01 (131/2022)

DTE : ROBERTO EMILIO CASTILLO GALLEGO

VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.S.

icomo litis consorte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

AUTO N.326

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 057 de 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2019-00519- 01 (103/2022)
**DTE : SULDERY CEBALLOS CUENCA Y JOSÉ ROBERTO CUENCA
MUÑOZ
VS. PORVENIR S.A.**

AUTO N.330

Santiago de Cali, dieciocho (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto número 044 del 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que *“se le niegan los testimonios y la solicitud de allegar declaraciones extrajuicio”*.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá decisión escrita al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2019-00300- 01 (126/2022)

DTE : JAVIER BARLAHAM RENDON AGUDELO

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.322

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 008 del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2019-00320- 02 (141/2022)

DTE : MONICA ANDREA SALAZAR GUTIERREZ

VS. FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES

AUTO N. 354

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la parte demandada en contra de la sentencia número 006 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written over a light blue rectangular stamp.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-00457- 02 (134/2022)

DTE : ANDREA XIMENA SERNA GOMEZ

VS. FX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

AUTO N.329

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y en contra de la sentencia número 450 de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2020-00153- 01 (1382022)

DTE : TRINIDAD CRUZ

VS. COLPENSIONES-PROTECCION SA

AUTO N. 351

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 026 de 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2019-00643- 01 (138/2022)

DTE : LUIS ANTONIO BENAVIDEZ ZAPATA

VS. COLPENSIONES-PORVENIR-MPO BUENAVENTURA

AUTO N. 350

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 033 de 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00644- 01 (133/2022)

DTE : JUAN CARLOS RENGIFO ARBOLEDA

VS. COLPENSIONES Y PORVERNIR S.A.

AUTO N.328

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 059 de 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2020-00086- 01 (143/2022)

DTE : PEDRO JUAN GUERRERO CORELL

VS. COLPENSIONES-PORVENIR-MPO BUENAVENTURA

AUTO N. 356

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 280 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2019-00340- 01 (140/2022)
DTE : CESAR AUGUSTO ANGARITA DE LA CRUZ
VS. COLPENSIONES-PORVENIR-

AUTO N. 352

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 51 de 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2019-00023- 01 (142/2022)

DTE : FERNANDO CARABALI SANDOVAL

VS. COLPENSIONES

AUTO N. 355

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 021 de 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2021-00026- 01 (129/2022)

DTE : GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO

VS. COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

AUTO N.324

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 16 de 31 enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente